REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 169 De Viernes, 22 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05376311200120180021400	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Servicio Asesoria Y Consultoria De Colombia Sas Seasc De Colombia Sas	21/10/2021	Auto Requiere - A La Parte Ejecutante
05376311200120180008500	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Fernando Urrea Arbeláez	21/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Remite Al Memorialista
05376311200120170022100	Ejecutivo Hipotecario	Janer Luis Guillin Navarro	Cesar Augusto Palacio Lopez, Rene Montoya Aguirre	21/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Repone Decisión Deja Sin Efecto Providencia
05376311200120190022200	Ordinario	Camilo Antonio Rojas Perez	Jesus Eliecer Otalvaro	21/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Entrega Título
05376311200120210029800	Ordinario	Flor Dary Muñoz Rendon	Claudia Lucia Hurtado Londoño	21/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 22 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a6fba69a-6fa6-46b5-9b94-46b243a9d972

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 169 De Viernes, 22 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210029600	Ordinario	Maria Marcedes Montes Sanchez	Luis Fernando Jaramillo Zuluaga	21/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Demanda Ordena Integrarel Contradictorio
05376311200120210024700	Procesos Ejecutivos	Idear Negicios Sas	John Jaime Raigosa Tamayo	21/10/2021	Auto Requiere - Al Ejecutante
05376311200120210010200	Procesos Ejecutivos	Soflex Sas	Simon Manjarres Meneses	21/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Sustitución Poder Resuelve Solicitud
05376311200120210031600	Procesos Verbales	Javier Angel Toro	C.M. Invernaderos S.A.S.	21/10/2021	Auto Rechaza - Demanda Por Competencia

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 22 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a6fba69a-6fa6-46b5-9b94-46b243a9d972

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 169 De Viernes, 22 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200022700	Verbal	Luz Elena Gonzalez	Alonso De Jesus Gonzalez Osorio, Blanca Ruth Gonzalez Osorio, Daiba Gonzalez Osorio, Edelmira Gonzalez Osorio, Jose Gerardo Gonzalez Osorio, Jose Rodolfo Gonzalez Osorio, Nubia Del Socorro Gonzalez Osorio, Oscar Dario Gonzalez Osorio, Diego Alejand	21/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Decisión Concede Apelación

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 22 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a6fba69a-6fa6-46b5-9b94-46b243a9d972

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	*EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL*
EJECUTANTE	*JANER LUIS GUILLIN NAVARRO y OTRO*
CESIONARIA	*LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO*
EJECUTADO	*RENE MONTOYA AGUIRRE*
RADICADO	***05376 31 120 01 2017 00221 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***REPONE DECISIÓN – DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA***

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio control de legalidad, interpuesto por el apoderado del Sr. GABRIEL ANGEL RUIZ JARAMILLO, demandante dentro del proceso tramitado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín bajo el radicado 2021-00163, en el cual se decretó el embargo del remanente de la presente actuación, contra el proveído de fecha quince (15) de septiembre de los corrientes, mediante el cual se adoptaron varias decisiones, entre ellas, no tomar nota del embargo de remanentes antes mencionado.

El apoderado judicial del impugnante planteó oportunamente su inconformidad, primeramente, haciendo un recuento de la actuación procesal desde el día 13 *(sic)* de agosto de los corrientes, cuando fue radicada en este Despacho la solicitud de dación el pago elevada por los apoderados de la cesionaria del crédito y la parte ejecutada, hasta el momento de la expedición del auto que cuestiona, para luego argumentar que, la autorización de dación en pago elevada por la cesionaria del crédito, carece de fundamento legal, por cuanto es un acto jurídico que puede celebrarse por la misma sin necesidad de autorización por parte de esta funcionaria judicial, en los términos del artículo 1521 del C.C.; que en la mencionada solicitud de dación los solicitantes se limitaron a indicar la identificación, ubicación, área y linderos del bien inmueble objeto de este proceso, sin mención alguna al

valor que satisfaría la dación en pago, así como también se prescindió de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto referido, ante lo cual fueron requeridos por este Despacho, sin embargo, la ausencia de dicha información, no fue óbice para que esta dependencia autorizara la mencionada dación, aun cuando en el mismo auto donde se autorizó la misma, se requirió nuevamente a las partes para que complementaran la información, concretamente para que informaran el lugar donde se protocolizaría el acto.

Argumenta igualmente que, este Despacho no tomó nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en el proceso radicado 2021-00163, con fundamento en la autorización previa de dación en pago, sin embargo, destaca que el oficio de embargo fue debidamente recibido por este Despacho el día 02 de septiembre de 2021, a las 3:57 p.m., razón por la cual desde ese momento se considera consumado el embargo, en los términos del artículo 466 del C.G.P. y si bien, dicho oficio fue remitido con posterioridad al auto de autorización de dación en pago, que fuera notificado por estados el 30 de agosto del año que avanza, fue recibido en este Despacho dentro del término de su ejecutoria, por cuanto los efectos de la renuncia a términos de notificación solicitada y aceptada a la parte cesionaria y ejecutada, solo se extienden a las partes que la solicitan y no así a los demás interesados, de conformidad con las disposiciones de los artículo 289 y 302 ibídem, tanto es así, que este Despacho consignó en el auto mencionado la leyenda “notifíquese”, razón por la cual se debió tomar nota de dicho embargo de remanentes.

Acuña a lo anterior que, aun cuando no se tomara en consideración que el embargo de remanentes fue comunicado dentro del término de ejecutoria del auto que autorizó la dación en pago, de todos modos, se debió tomar nota del mismo, pues el proceso continúa activo y la medida cautelar de embargo vigente, en tanto este Despacho en el auto cuestionado dio trámite al recurso de reposición interpuesto por las partes trabadas en la litis el día 31 de agosto de los corrientes, asimilándolo a un desistimiento, cuando el mismo

debió rechazarse de plano por la renuncia a términos incoada por estos en la solicitud de autorización para dación en pago.

En este sentido, manifiesta que este proceso continúa vigente, toda vez que no se ha acreditado el pago de la obligación y de extenderse los efectos del pago a una promesa de pago como la presentada por las partes, el escrito de solicitud de autorización de dación en pago no contiene los requisitos de la promesa contenidos en el artículo 1611 del C.C., por la indeterminación de la solicitud, lo cual fue advertido por este Despacho en los diferentes requerimientos efectuados para la complementación de la misma.

Finaliza diciendo que, no existe norma que permita a los jueces abstenerse de tomar nota de embargo de remanentes, ante una solicitud de enajenación, en tales circunstancias, solicita a este Despacho reponer el auto cuestionado y en su lugar tomar nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, o su defecto se realice control de legalidad de la actuación.

Al recurso interpuesto se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en el artículo 319 del C.G.P., confiriendo traslado del escrito respectivo, oportunidad dentro de la cual el apoderado judicial del ejecutado coadyuvado por el apoderado de la cesionaria del crédito solicitan rechazar de plano el recurso incoado en contra del auto de fecha 15 de septiembre de los corrientes, en tanto el recurrente no está legitimado dentro de este proceso.

Asimismo, acuña que, la voluntad de las partes de dar por terminado el proceso se exteriorizó, manifestó, configuró, materializó y perfeccionó desde el día 04 de agosto del año que avanza, cuando se radicó el memorial de solicitud de autorización de dación en pago en este Despacho, y aun cuando hubo requisitos previos, los cuales fueron cumplidos dentro del término procesal, no debe entenderse que la voluntad de la transacción varió en su esencia o fondo, pues las partes por lo menos procesalmente daban ya por terminado el proceso y tan solo se encuentran a la espera de que surta un

trámite administrativo como lo es la elaboración y suscripción de la respectiva escritura pública.

Continua argumentando que, la decisión de este Despacho que autorizó la dación en pago proferida en auto de fecha 27 de agosto de los corrientes, se encuentra ejecutoriada y frente a la misma no se interpuso recurso alguno por el embargante de remantes, siendo modificada dicha decisión únicamente en lo atinente al levantamiento de la medida cautelar y cancelación del gravamen hipotecario, pero no en su esencia que fue la dación en pago, razón por la cual para la fecha en que fue comunicado el embargo de remanentes el proceso ya estaba terminado pues las partes así lo decidieron y solicitaron en memorial del 04 de agosto hogaño.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primera medida debe indicar este Despacho que, contrario a las manifestaciones de los apoderados de la cesionaria del crédito y el ejecutado, el Sr. GABRIEL ANGEL RUIZ JARAMILLO si se encontraba legitimado para interponer recurso de reposición contra el auto de fecha quince (15) de septiembre de esta anualidad, por cuanto la decisión de no tomar nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante oficio radicado en esta dependencia judicial el día 02 de septiembre de 2021, afecta de manera directa sus intereses dentro del proceso ejecutivo que se tramita en dicha dependencia judicial bajo el radicado 2021-00163, en el que actúa como ejecutante.

Así las cosas, en trámite del recurso interpuesto debe indicar esta dependencia judicial que le asiste razón al procurador judicial del embargante de remanentes, al manifestar que este Despacho al emitir la decisión de fecha 15 de septiembre de los corrientes, omitió tener en cuenta que el oficio Nro. 413 del 02 de septiembre de la corriente anualidad,

mediante el cual se comunicó por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el embargo de remanentes o de los bienes que le llegaren a corresponder al demandado, decretado dentro del proceso ejecutivo 2021-00163, fue efectivamente radicado en el correo institucional de esta dependencia judicial el día 02 de septiembre de 2021 a las 3:17 p.m., esto es, antes de que cobrara ejecutoria el auto a través del cual, entre otras decisiones, se autorizó la dación en pago por parte del ejecutado a favor de la cesionaria del crédito sobre el bien inmueble objeto de hipoteca en este trámite, dado que el mismo fue proferido el día 27 de agosto de los corrientes, notificado en estados electrónicos Nro. 136 del 30 del mimo mes y año y, como frente a dicha decisión se interpuso recurso de reposición por las partes trabadas en la presente litis, sobre el cual se resolvió por auto del 15 de septiembre de esta misma anualidad, dicha decisión cobró ejecutoria en los términos del artículo 302 del C.G.P. el día 21 de septiembre hogaño, razón por la cual era deber de esta dependencia judicial tener en cuenta dicha circunstancia para resolver lo atinente a la solicitud de autorización de dación en pago.

Frente a este asunto es pertinente traer a colación decisión emitida por la Honorable Corte Constitucional en sede de tutela, misma que al resolver un asunto de similares características a las que acá se debaten, en sentencia T-111 de 2011 consideró:

> *"Según la norma expuesta y en relación concreta con el asunto de la referencia, se tiene que el ejecutante de un proceso está facultado para solicitar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar en otro proceso contra el mismo deudor, al igual que el embargo del remanente del producto de los embargados. La orden de embargo, en los términos citados, se comunica por oficio dirigido por el juez requirente al funcionario judicial que tramita el proceso en que se desea efectuar el embargo de remanentes. El secretario del juzgado requerido deberá "… dejar testimonio del día y la hora en que reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio." Adicionalmente, la norma ofrece una regla particular aplicable cuando ha finalizado el proceso, según la cual practicado el remate y cancelado el crédito y las costas, se remitirán los remanentes al juez solicitante. Regla similar es aplicable en los eventos en que el proceso termina por desistimiento o transacción, casos en que los bienes embargados sobrantes se considerarán a su vez embargados por el funcionario requirente.*

> *10. En el asunto de la referencia, se tiene que el Juzgado Veintitrés Civil Municipal, mediante auto del 15 de abril de 2010, decretó "el embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes que le pudieren llegar a corresponder a la demandada en el proceso referenciado en el escrito anterior y que cursa en el Juzgado 4 CIVIL MUNICIPAL de Santiago de Cali. En consecuencia líbrese el oficio de que trata el artículo 543 del C. de P.C." El oficio en mención tiene fecha 15 de abril de 2010 y se observa constancia de recibo por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal, del 23 de abril del mismo año, a las 10:30 AM.*
>
> *Conforme a la norma legal citada, el embargo de remanentes se entiende perfeccionado el 23 de abril de 2010, puesto que (i) esa fue la fecha de recibo del oficio enviado por el juzgado requirente; y (ii) no existe evidencia de otras solicitudes de embargo radicadas con anterioridad.*
>
> *No obstante, el Juzgado accionado, mediante comunicación del 4 de mayo, informó al despacho requirente que su solicitud "no surtía efectos". Para sustentar esa afirmación, indicó que mediante auto del 22 de abril de 2010, se había ordenado "el levantamiento del embargo que recae sobre inmueble (sic) por haberlo solicitado las partes según acuerdo de pago efectuado por las mismas." De acuerdo con las reglas previstas en el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, el término de ejecutoria de la citada providencia se surtió los días 23, 26 y 27 de abril de 2010. En ese orden de ideas, la Sala concluye que la solicitud de embargo de remanentes se perfeccionó antes que hubiera quedado en firme el auto que aprobó el acuerdo de pago y, por ende, permitió la dación en pago del bien. Por ende, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali incurrió en defecto procedimental absoluto, habida cuenta que (i) negó injustificadamente la solicitud efectuada por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de la misma ciudad, fundado en el abierto desconocimiento de un mandato legal claro e imperativo; y (ii) vulneró con ello los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la ciudadana López, en tanto imposibilitó la ejecución judicial de su derecho de crédito.*
>
> *(…)*
>
> *En conclusión, se tiene que el Juzgado accionado, en vez de dar aplicación al artículo 543 del Código de Procedimiento Civil y proceder a dejar sin efectos la decisión que aprobó el acuerdo de pago, de modo que la actora pudiera hacerse a los remanentes luego de rematado el bien sujeto a hipoteca, pretermitió dicha norma, en abierta contradicción con los derechos fundamentales mencionados".*

En dicha providencia, si bien la Corte no concedió los derechos fundamentales invocados por la accionante, con el único fin de no afectar derechos consolidados a la cesionaria del crédito a quien ya se le había efectuado la tradición del bien inmueble objeto de ese litigio; dejó en claro el

defecto procedimental en que incurrió el juzgado accionado al no tener en cuenta dentro de sus decisiones el embargo de remanentes comunicado dentro del término de ejecutoria del auto que accedió a la dación en pago.

En el presente asunto, al no haberse consolidado derecho alguno en cabeza de la cesionaria del crédito, por cuanto a la fecha no se ha elaborado la escritura pública que exteriorice la voluntad de las partes frente a la dación en pago tantas veces mencionada, no se puede hablar de ningún derecho consolidado en cabeza de la misma y menos aún, como lo insinúan las partes al descorrer el traslado del recurso de reposición, se puede llegar a concluir que la presente ejecución terminó con la mera solicitud de autorización de dación incoada por las mismas el pasado 04 de agosto de esta anualidad, pues según se manifestó textualmente por los peticionarios, en memorial de fecha 17 de agosto hogaño, al cumplir el requisito exigido por este Despacho; *"Con la materialización de la dación en pago y perfeccionamiento del respectivo negocio jurídico mediante la inscripción y registro positivo de la correspondiente escritura pública, la parte demandante entiende y da por satisfechas todas y cada una de las obligaciones y pretensiones perseguidas en este trámite, en este entendido con la tradición de la titularidad del inmueble dado en dación en pago en favor de la cesionaria LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRÍO habrá de terminarse el proceso adelantado por este despacho",* implicando ello que, la terminación del proceso se limitó a la tradición del inmueble objeto de este litigio a favor de la cesionaria del crédito, circunstancia que a la fecha no ha acaecido.

Finalmente, debe este Despacho indicar que, tampoco es de recibo el argumento de los apoderados de las partes involucradas en este proceso, según el cual el embargante de remanentes, de encontrarse en desacuerdo con la decisión que emitió esta dependencia el día 27 de agosto de la corriente anualidad, al autorizar la dación en pago, debió interponer los recursos frente a la misma, toda vez que para dicha calenda el embargante de remanentes no tenía por qué conocer los pormenores de las decisiones adoptadas en este trámite, en tanto esta dependencia judicial, vino a resolver lo atiente a la comunicación de embargo de remanentes solo mediante auto

del 15 de septiembre, el cual si fue debidamente acatado por ese tercero interviniente.

En este orden de ideas, debe este Despacho reponer las decisiones adoptadas mediante providencia del 15 de septiembre de los corrientes, para en su lugar tomar atenta nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante oficio radicado en esta dependencia judicial el día 02 de septiembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo que allí se tramita, bajo el radicado 2021-00163 y consecuentemente dejar sin efectos el auto emitido el día 27 de agosto de la corriente anualidad, a través del cual se autorizó la dación en pago del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-35117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el mencionado bien y dejó sin efectos el auto del 03 de agosto de esta misma anualidad donde se había designado a la Dra. MYRIAM AGUIAR MORALES como secuestre en reemplazo del Dr. GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, quedando vigente este último, por cuanto el Dr. BUILES JARAMILLO debe ser reemplazado en su cargo.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER las decisiones adoptadas mediante providencia del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se toma atenta nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante oficio radicado en esta dependencia judicial el día 02 de septiembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo que allí se tramita, bajo el radicado 2021-00163. Líbrese oficio por secretaria con destino a la mencionada dependencia judicial, comunicando lo acá decidido.

TERCERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de la corriente anualidad, a través del cual se autorizó la dación en pago del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-35117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el mencionado bien y dejó sin efectos el auto del tres (03) de agosto de esta misma anualidad donde se había designado a la Dra. MYRIAM AGUIAR MORALES como secuestre en reemplazo del Dr. GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, quedando vigente esta último providencia, por cuanto el Dr. BUILES JARAMILLO debe ser reemplazado en su cargo. Líbrense por secretaria oficios con destino al secuestre saliente y a la designada, para que procedan conforme se ordenó el auto del tres (03) de agosto hogaño.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **169**, el cual se fija virtualmente el día **22 de octubre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b93850a41ef9ac0acec62a2351e845dc474677664bf8a76c7315067731865a**
Documento generado en 21/10/2021 12:12:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	*EJECUTIVO LABORAL*
EJECUTANTE	*PORVENIR S.A.*
EJECUTADO	*FERNANDO URREA ARBELÁEZ*
RADICADO	***05376 31 12 001 2018-00085 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***REMITE AL MEMORIALISTA***

Dentro del proceso de la referencia, en atención al memorial de fecha 06 de octubre de los corrientes, a través del cual el apoderado de la parte ejecutante presenta liquidación del crédito, este Despacho no da trámite alguno a la misma, y para el efecto remite al memorialista a la decisión de primera instancia adoptada por este Despacho el día 19 de noviembre de 2018, a través de la cual se declaró probada la excepción de inexistencia del título ejecutivo, dio por terminado el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, misma que fue debidamente confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 01 de febrero de 2019, en virtud de lo cual se archivaron las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **169**, el cual se fija virtualmente el día **22 de octubre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08b1d76c1fe3e7e3ea14ec5b4a038437305dfc5e93020ec13d9a5077ca80a75**
Documento generado en 21/10/2021 12:12:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	*EJECUTIVO LABORAL*
EJECUTANTE	*PROTECCIÓN S.A.*
EJECUTADA	*SERVICIOS ASESORÍA Y CONSULTORÍA DE COLOMBIA S.A.S.*
RADICADO	***05376 31 12 001 2018-00214 00***
INSTANCIA	*ÚNICA*
ASUNTO	***REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE***

Habida cuenta que el apoderado de la parte ejecutante remitió nuevamente con destino a la dirección electrónica del Dr. ISAÍAS LÓPEZ HERRERA mensaje de datos de fecha 06 de octubre de los corrientes, simultáneamente con copia incorporada al correo de este Despacho, comunicándole su nombramiento como Curador Ad Litem en el presente proceso, sin que se cuente con prueba de entrega de dicho mensaje; se requiere al memorialista para que se sirva aportar con destino a este proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos indicado, o pruebe por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento del mismo, ello con el fin de dar continuidad al trámite de notificación de dicho profesional del derecho, en los términos dispuestos por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **169**, el cual se fija virtualmente el día **22 de octubre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b15c2471d6d3445bb4431ba1685e0f2518965e1cbe82ba636c25c86955b460**
Documento generado en 21/10/2021 12:12:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	*ORDINARIO LABORAL*
DEMANDANTE	*CAMILO ANTONIO ROJAS PÉREZ*
DEMANDADO	*JESÚS ELIECER OTÁLVARO ARENAS*
RADICADO	***05376 31 12 001 2019-00222 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***AUTORIZA ENTREGA TÍTULO***

Dentro del proceso de la referencia, en atención al memorial que antecede, mediante el cual la apoderada principal de la parte demandante, solicita la entrega del título judicial que fue consignado a órdenes de este Despacho por la pasiva; por encontrarse procedente dicha solicitud, por cuanto dicha profesional del derecho cuenta con la facultad para recibir, conforme al poder que obra en el expediente, la cual fue ratificada por el poderdante en el poder que se acompañó con la petición, previa consulta en el sistema de títulos judiciales del Despacho, se ordena la entrega del título judicial Nro. 58311, por valor de $62.620.497 a la Dra. SARA MARÍA ZULUAGA MADRID, en su calidad de apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **169**, el cual se fija virtualmente el día **22 de octubre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77358ac944b2a77c75d2e90361deb1ed094897b1fed3a85558208fd385c65909**
Documento generado en 21/10/2021 12:12:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	*PERTENENCIA*
DEMANDANTE	*LUZ ELENA GONZÁLEZ*
DEMANDADO	*ALONSO DE JESÚS GONZÁLEZ OSORIO Y OTROS*
RADICADO	***05376 31 120 01 2020 00227 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***NO REPONE DECISIÓN – CONCEDE APELACIÓN***

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de los demandados contra el proveído de fecha diez (10) de septiembre de los corrientes, mediante el cual se denegó la aplicación del desistimiento tácito en la presente actuación.

El apoderado judicial del impugnante planteó oportunamente su inconformidad, argumentando que, la parte demandante no aportó dentro del término concedido las fotografías de la instalación de la valla, dado que las mismas fueron allegadas solo hasta el 26 de agosto de los corrientes, momento para el cual ya había vencido el término para dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda, por lo que solicita a este Despacho realizar un análisis minucioso del expediente y sus actuaciones, para constatar que con fecha 25 de agosto no fueron aportadas las mencionadas pruebas. Para el efecto, se sirve citar la definición de desistimiento tácito emitida por la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019.

En consecuencia, solicita se reponga la decisión, o en su defecto se conceda la apelación ante el Superior.

Al recurso interpuesto se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en el artículo 319 del C.G.P., confiriendo traslado del escrito respectivo, oportunidad se dejó pasar en silencio por la parte demandante.
Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver la inconformidad del impugnante es del caso hacer referencia al contenido del artículo 317 del C.G.P. que en lo que respecta al desistimiento tácito preceptúa:

> "**DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
>
> El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.
>
> (…)
>
> El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
>
> a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

(…)"

En el presente asunto, por auto del 09 de julio de los corrientes, notificado en estados Nro. 105 del 12 del mismo mes y año, este Despacho con la finalidad de dar continuidad a la actuación, requirió a la parte demandante, a través de su apoderado judicial a efectos de que procediera con la instalación de la valla en el bien inmueble objeto de pertenecia, en los términos previstos por el numeral 7° del art. 375 del C.G.P. y atendiendo el requerimiento efectuado en el numeral séptimo del auto que admitió la demanda, aportando al expediente las pruebas correspondientes, para cuyo propósito se confirió el término perentorio de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 317 ibídem.

En acatamiento al requerimiento anterior, el apoderado de la parte demandante, a través de mensajes de datos radicados en esta dependencia judicial el día 25 de agosto de 2021 a las 3:01 p.m. y a las 3:04 p.m., esto es, el mismo día en que fenecía el término concedido por esta dependencia judicial, arrimó al expediente por un lado memorial indicando que atendía el requerimiento efectuado por este Despacho en lo que respecta a la instalación de la valla en el bien inmueble objeto de pertenencia, y por otra lado aportó las fotografía que daban cuenta del cumplimiento de la mencionada gestión.

En tal razón, no son de recibo por este Despacho los argumentos del recurrente, al manifestar que dichas fotografías fueron aportadas solo hasta el día 26 de agosto de esta anualidad, pues si bien, el procurador judicial de la parte demandante el día 26 de agosto, aportó nuevamente dichas pruebas, lo cierto es que las mismas habían sido radicadas el día anterior, tal y como puede verificarse del expediente digital en los archivos enumerados con los consecutivos 60 al 64.

En tales circunstancias y como la parte demandante allegó dentro del término otorgado en auto del 09 de julio de 2021, las pruebas de haber procedido con la instalación de la valla en los términos dispuestos por el numeral 7° del art. 375 del C.G.P., este Despacho no repondrá la decisión emitida el día 10 de septiembre de esta misma anualidad, a través de la cual se denegó la aplicación del desistimiento tácito en la presente actuación.

De otra parte, al encontrarse procedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, se concederá el mismo ante la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en el efecto devolutivo, al tenor de lo dispuesto por el literal e) del artículo 317 del C.G.P.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión adoptada mediante providencia del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se denegó la aplicación del desistimiento tácito en la presente actuación, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, el que se surtirá ante el Superior, Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, Corporación a la cual se ordena el envío del expediente digitalizado.

TERCERO: CORRASE traslado por Secretaría del escrito de sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el art. 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **169**, el cual se fija virtualmente el día **22 de octubre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69cc30280f2c5aa2aedd14d20eb71ff197e6697d7fc630b4d5d16150b8ed7aa2
Documento generado en 21/10/2021 12:12:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	SOLFEX S.A.S.
Demandado	SIMON MANJARRES MENESES
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00102 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER – RESUELVE SOLICITUD

Se acepta la sustitución de poder efectuada en memorial enviado por el Dr. ELKIN FERNEY OTALVARO HERNANDEZ, (art. 74 C.G.P.); por ello, se reconoce personería al Dr. JUAN DAVID RESTREPO RESTREPO, para actuar en este proceso en representación de la parte demandante, conforme a la sustitución realizada.

Ahora bien, solicita el mandatario judicial del actor, que se comisione a la Inspección de Policía de El Retiro, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado, afirmando que se encuentra embargado.

Dicha solicitud se deniega por improcedente, toda vez que contrario a lo aseverado por el memorialista, en el plenario no hay constancia de que se encuentre debidamente embargado el bien inmueble hipotecado objeto de la litis, cuyo oficio N° 312 se remitió a la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, desde el día 14 de julio del corriente año.

Por lo tanto, se requiere a la parte ejecutante para que gestione dicho oficio en la citada oficina registral.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **169** el cual se fija virtualmente el día 22 de Octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae217dc49953d23255dbbeb3e937ef2a1801ef036472ecd4bf09d87e86f0acd4**
Documento generado en 21/10/2021 12:12:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	IDEAR NEGOCIOS S.A.S.
Demandado	JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00247 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia ya se efectuó la notificación del mandamiento de pago al demandado, por lo que sería del caso proceder a dictar auto que ordenara seguir adelante la ejecución en razón a que el demandado no propuso excepciones dentro del término de traslado de la demanda; sin embargo, observa el Despacho que aún no se ha practicado el embargo del bien inmueble hipotecado, requisito *sine qua non* es posible emitir dicha providencia. Art. 468 regla 3 C.G.P.

Por lo anterior, se requiere a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, a fin de que gestione el oficio Nº 435 librado el 10 de septiembre de 2021, remitido a su dirección electrónica y a la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, el día 16 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

1 **JUEZA**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **169**, el cual se fija virtualmente el día 22 de Octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d4b79635451c9b40dfdaf2d655eeace8251dce01b87ba370d3db03b5305ac4**
Documento generado en 21/10/2021 12:12:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veintiuno (21) octubre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la parte demandante, estando dentro del término concedido para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, que venció el día doce (12) de octubre de la presente anualidad, presentó vía correo electrónico escrito de subsanación de la demanda con sus respectivos anexos, en formato PDF, el cual fue remitido, junto con el auto que inadmitió la demanda al correo electrónico tanto del demandado, como de la AFP PROTECCIÓN S.A. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	*ORDINARIO LABORAL*
DEMANDANTE	*MARÍA MERCEDES MONTES SÁNCHEZ*
DEMANDADO	*LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA*
RADICADO	***05376 31 12 001 2021-00296 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***ADMITE DEMANDA – ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO***

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede se tiene que, la parte interesada estando dentro del término legal, dio cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto del cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, advierte este Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C. P. del T. y S. S, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluida la laboral, y que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por la naturaleza de la acción, la cuantía, el lugar de prestación del servicio y el domicilio del demandado.

De otra parte, teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la demanda está encaminada al pago del cálculo actuarial por concepto de aportes en pensión adeudados a la demandante durante el tiempo de duración de la relación laboral alegada, en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo normado por el artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral en virtud por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y la S.S., se hace necesario integrar el contradictorio con dicha AFP, a efectos de establecer si a la misma le atañe alguna responsabilidad en lo que concierne a dicha pretensión.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por **MARÍA MERCEDES MONTES SÁNCHEZ** en contra de **LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA.**

SEGUNDO: **INTEGRAR** el contradictorio con la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **IMPRIMIR** el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA**, conforme al artículo 13 del CPT y la SS, toda vez que la pretensión correspondiente al pago de los aportes al sistema pensional no es susceptible de fijación de cuantía.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada y a la vinculada al proceso en la forma establecida en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante remitió copia de la demanda inicial y del escrito de subsanación de la demanda con sus anexos a los correos electrónicos informados en la demandada, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, conforme lo indica el inciso final del artículo 6º del citado Decreto. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación de la presente providencia y del mensaje de datos a través del cual se remitió a la pasiva la demanda inicial y la corrección a la misma, o pruebe por cualquier medio que los destinatarios tuvieron conocimiento de los mismos.

QUINTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. (inc 3°, Art. 8° Decreto 806 de 2020).

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO: **REQUERIR** a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. MAURICIO ALEJANDRO ARISTIZABAL RESTREPO, identificado con la C.C. 98.695.658 y la T.P. 335.104 C.S. de la J. para representar los intereses de la demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **169**, el cual se fija virtualmente el día **22 de octubre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ac0c2cf01b9383acaecf51ceebaa31d603a9c9c04781795fdf62cd1c75716f**
Documento generado en 21/10/2021 12:12:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	FLOR DARY MUÑOZ RENDON
Demandado	CLAUDIA LUCIA HURTADO LONDOÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00298 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE DEMANDA

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior y de conformidad con las normas que regulan la materia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001).

Asimismo, fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 2 ídem).

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por la señora **FLOR DARY MUÑOZ RENDON**, en contra de la señora **CLAUDIA LUCIA HURTADO LONDOÑO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 13 del C.P.T. y la SS., dado que en el presente asunto una de las pretensiones está encaminada al pago de aportes a la seguridad social, la cual no es susceptible de fijación de cuantía.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020). En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante ya remitió a la demandada la demanda subsanada con sus anexos a la dirección de correo electrónico informada en la demanda, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio (Art. 6 inciso final del citado decreto). Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de la remisión, acompañada del acuse de recibo o constancia de acceso de la destinataria al mensaje de datos. (Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020).

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en los términos del memorial poder, a la Dra. ELISA ROBERTA D'IPPOLITI R.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **169**, el cual se fija virtualmente el día 22 de Octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cba3288474ba7e23cb2160bd06a04d861fef5b41b3d23ecfe20ea6308d5ba01**
Documento generado en 21/10/2021 12:12:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	MONITORIO
Demandante	JAVIER ANGEL TORO
Demandado	C.M. INVERNADEROS S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00316 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Revisada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía y por la naturaleza del asunto.

En la demanda se solicita el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, por lo cual se promueve proceso “Monitorio”. En el acápite de la demanda rotulado como “Competencia”, se afirma que este Despacho es competente de acuerdo con lo estipulado en el art. 17 del C.G.P. y en razón de la “Cuantía”; mientras que, en este acápite se dice que se estima en la suma de $63’019.671.

El proceso “Monitorio” se encuentra regulado entres los arts. 419 - 421 del C.G.P., y es para hacer exigible obligaciones en dinero de mínima cuantía. Por lo tanto, teniendo en cuenta su naturaleza, son competentes los Juzgados Civiles Municipales en única instancia, careciendo de competencia los Juzgados Civiles del Circuito.

Ahora, referente a lo afirmado por el apoderado del demandante, tenemos que el art. 17 del C.G.P. señala los asuntos de los cuales conoce en única instancia los Jueces Civil Municipales; así que, es una norma que no es de aplicación para esta dependencia judicial.

Finalmente, en cuanto a la cuantía, es claro que se trata de un factor determinante y objetivo de la competencia, y no es un asunto que pueda determinarse al amaño o capricho de las partes o de alguna de ellas, pues las normas procesales que nos rigen señalan en forma clara y precisa cuáles son los factores a tener en cuenta para su determinación.

La cuantía en los procesos se establece por la suma de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los intereses reclamados que se causen con posterioridad a su presentación (según el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.).

Por su lado, el art. 25 del mismo estatuto, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan éste valor, que para el año 2021 se ubica en **$136’278.916**

La competencia de los Jueces Civiles de Circuito abarca los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía; serán entonces los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán de los procesos de mínima y menor cuantía. Numeral 1° de los Arts. 17, 18, y 20 ídem.

En el presente asunto el total de las pretensiones de la demanda a la fecha de presentación de la misma arroja un valor inferior a 150 smlmv; por lo tanto, las pretensiones son de menor cuantía.

Es por lo anterior que, siendo la pretensión de menor cuantía, habrá de rechazarse la demanda y disponerse su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales, en reparto, de esta localidad, por el domicilio del demandado. Lo anterior toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P. la competencia en primera instancia para conocer de asuntos cuyas pretensiones sean de menor cuantía corresponde a los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **REMITIR** las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja, en reparto.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **169**, el cual se fija virtualmente el día 22 de Octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546d45e3a25a8bb37ff0248fb10fc5408b62c91139c5b8cbcd1ae65a1763476b**
Documento generado en 21/10/2021 12:12:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica